

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 035-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los once días del mes de abril de 2022, en sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Duodécima Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas: Carlos Antonio Anderson Ramírez, Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Waldemar José Cerrón Rojas, Isabel Cortez Aguirre, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque, Rosío Torres Salinas y, Elías Marcial Varas Meléndez.

FUNDAMENTOS:

1. Con fecha 21 de febrero de 2022, mediante escrito S/N, el congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros, presentó ante la COMISIÓN, una denuncia contra la congresista Kelly Roxana Portalatino Ávalos por presunta falta ética, por realizar declaraciones públicas incompatibles con el sistema democrático, solicitando se le imponga una sanción de suspensión de hasta 120 días de legislatura.
2. El congresista Burgos Oliveros sustenta su denuncia en lo siguiente:
 1. Que las declaraciones de la congresista denunciada son incompatibles al sistema democrático que la Constitución Política del Perú exige a cualquier ciudadano y autoridad y que dichas declaraciones lejos de afianzar un estado de derecho, genera inestabilidad y desprestigian la imagen del Congreso de la República.
 2. Manifiesta además que las declaraciones de la denunciada no solo revelan una falta ética, sino, además, *“una especie de apología a la sedición y rebelión como se constatan en diversos medios de comunicación y son:*

“Sí hay situaciones que ameriten, el jefe del Estado, Pedro Castillo, debería disolver el Congreso de la República”.
 3. *Que, las declaraciones de la congresista denunciada, no hacen referen a un cierre a través de mecanismos jurídicos legales vigentes, por lo contrario, sus declaraciones constituyen una amenaza directa contra la majestad del Congreso de la República, pues considera que el cierre se*

da por el libre albedrio del presidente de la República, lo que en la práctica constituiría un golpe de estado.

- 4. Que las declaraciones de la congresista denunciada es una reproducción fiel de discursos antidemocráticos, por lo que se habría vulnerado el principio de la conducta ética parlamentaria denominado "democracia", toda vez que, si bien la disolución del Congreso es una posibilidad, este debe encausarse bajo los lineamientos jurídicos establecidos en la Constitución Política, mas no fundamentadas en amenazas a fin de forzar una crisis política generalizada.*
 - 5. Que, de otro lado, la congresista denunciada ha trasgredido el artículo 4, literal e) del Reglamento de Ética Parlamentaria, el cual consagra el principio de respeto como una conducta que deben respetar todos los parlamentarios, principio que ha sido trasgredido con la amenaza de cierre del Congreso, bajo supuestos fácticos y de libre albedrio, saliéndose de la línea legal estipulado para dichos casos.*
 - 6. Que, esta amenaza directa contra el Congreso de la República, constituiría una usurpación del poder legítimo y constitucional, así como una agresión verbal que trasgrede no solo lo estipulado en el Código de Ética Parlamentaria, sino inclusive el Código Penal vigente.*
 - 7. Que, así mismo, se debe tener en cuenta, a modo de concordancia lo dispuesto en el artículo 6, literal 4 de la Ley del Código de Ética de la función pública, la idoneidad es una aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Es decir, es un principio y deber ético que debe ser de cumplimiento cabal. Así mismo, el artículo 7, literal 1, señala que el funcionario público debe actuar con absoluta imparcialidad, política, económica o de otra índole en el desempeño de sus funciones, demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones".*
- 3.** Con fecha 22 de febrero de 2022, mediante oficio N° 0259-2021-2022-CEP/KIPF-CR, la COMISIÓN hace de conocimiento a la congresista Kelly Roxana Portalatino Ávalos sobre la denuncia en su contra por presunta vulneración a la ética parlamentaria, presentado por el congresista Juan Bartolomé Burgos Oliveros, e inicio de indagación preliminar de conformidad con lo dispuesto por el numeral 26.1 del artículo 26° del Reglamento.
 - 4.** Se imputa a la congresista Kelly Roxana Portalatino Ávalos, presunta conducta antiética por faltar a las disposiciones establecidas en el Código y Reglamento de Ética Parlamentaria, toda vez que, según manifiesta el

denunciante, la congresista denunciada viene realizando declaraciones públicas incompatibles con el sistema democrático que lejos de afianzar un estado de derecho, genera inestabilidad y desprestigian la imagen del Congreso de la República, consecuentemente habría vulnerado los dispositivos legales siguientes:

Código de Ética Parlamentaria: Artículos 2 y 6.

Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria: Artículos 3 inciso 3.1 y artículo 4 literal e) y,

Ley del Código de Ética de la función pública: Artículo 6, literal 4 y artículo 7 literal 1.

Cabe señalar que el artículo 3, inciso 3.1. del Reglamento, citado por el congresista denunciante, no corresponde a la tipificación actual del REGLAMENTO, por lo que conforme al artículo 25, tercer párrafo de la vigente norma¹, procedemos de oficio, a adecuar el artículo 3, inciso 3.1., al artículo 4, numeral 4.1. del REGLAMENTO.

5. De la revisión de la denuncia y del medio probatorio, (entrevista a la congresista denunciada publicado en el diario El Comercio, link: <https://elcomercio.pe/politica/pedro-castillo-kelly-portalatino-si-hay-situaciones-que-ameriten-el-presidente-tendra-que-cerrar-el-congreso-rmmn-noticia/?ref=ecr> podemos señalar lo siguiente:
6. Que, en efecto, el 15 de febrero del presente año, fue publicado en el diario El Comercio una entrevista a la congresista Kelly Portalatino bajo el título: *"Si hay situaciones que ameriten, el presidente tendrá que cerrar el Congreso"*.

A continuación, transcribimos, la publicación del diario EL Comercio, sobre la declaración materia de indagación:

"Kelly Portalatino: "Si hay situaciones que ameriten, el presidente tendrá que cerrar el Congreso"

Según la congresista de Perú Libre, "la mayoría de peruanos quiere el cierre del Congreso" porque se ha "azuzado desde el primer día" la vacancia contra Pedro Castillo.

¹ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria. Art. 25, Requisitos para la presentación de denuncias: 25.3.

(...)

La Comisión puede subsanar de oficio aquellos errores u omisiones materiales en la denuncia que no afecten el sentido de esta.



Kelly Portalatino, congresista de Perú Libre, deslizó la posibilidad de que el presidente Pedro Castillo pueda cerrar el Congreso | Foto: Congreso de la República

La congresista Kelly Portalatino (Perú Libre) señaló que “si hay situaciones que ameriten”, el jefe del Estado, Pedro Castillo, debería disolver el Congreso de la República. La legisladora acusó que existe un sector parlamentario que impulsa “desde el primer día” la vacancia.

*En diálogo con Exitosa, Portalatino Ávalos apuntó que el mandatario **está en su derecho constitucional de culminar sus cinco años de mandato.***

*“El presidente está en su derecho de culminar sus cinco años (de Gobierno), **pero si hay situaciones que ameriten tendrá que cerrar el Congreso. Creo que esa situación tiene que evitarse, siempre y cuando los 130 congresistas tomemos acciones de unidad**”, manifestó.*

*“Nosotros no somos los golpistas, hay un sector de congresistas que han azuzado desde el primer día la vacancia, **es por eso que la mayoría de peruanos quiere el cierre del Congreso**”, añadió.*

*La legisladora oficialista sostuvo que desde **Perú Libre** no han mostrado una postura a favor del cierre del Parlamento, a diferencia de la oposición, que planteó la vacancia presidencial tras perder las elecciones, según dijo.*

*“La vacancia es desde el primer día de asumir las funciones del señor presidente. **En ningún momento hemos ingresado una declaración sobre el cierre del Congreso desde la segunda vuelta.** Somos respetuosos de los derechos y queremos realizar nuestras funciones en los cinco años”, apuntó.*

(...)

7. Como se podrá observar de las declaraciones de la congresista Portalatino Ávalos, efectivamente expresó las siguientes palabras, materia de denuncia:

“si hay situaciones que ameriten”, el jefe del Estado, Pedro Castillo, debería disolver el Congreso de la República

Dentro del contexto de sus declaraciones, la congresista denunciada también expresó lo siguiente:

“El presidente está en su derecho de culminar sus cinco años (de Gobierno), pero si hay situaciones que ameriten tendrá que cerrar el Congreso. Creo que esa situación tiene que evitarse, siempre y cuando los 130 congresistas tomemos acciones de unidad”

“La vacancia es desde el primer día de asumir las funciones del señor presidente. En ningún momento hemos ingresado una declaración sobre el cierre del Congreso desde la segunda vuelta. Somos respetuosos de los derechos y queremos realizar nuestras funciones en los cinco años”, apuntó.

Sobre estas declaraciones, se puede advertir que el congresista denunciante sólo ha tenido en consideración para su denuncia, una parte del párrafo de las expresiones de la denunciada mas no se ha remitido al contexto general de la misma.

No obstante, podemos mencionar que la congresista denunciada en ningún momento de la entrevista, ha tenido expresiones sobre la forma y/o modo de aplicación antidemocrática e inconstitucional sobre disolución o cierre del Congreso, sólo se ha limitado a expresar: ***que si hay condiciones que lo ameriten, el jefe de Estado debería disolver el Congreso***, por lo que no podría inferirse que sus declaraciones sean incompatibles con el sistema democrático, o menciones fácticas que salgan de la legalidad.

También manifiesta la congresista denunciada, que, cree que esta situación tiene que evitarse, siempre y cuando los 130 congresistas tomen acciones de unidad. Señala además que en ningún momento han ingresado una declaración sobre el cierre del Congreso desde la segunda vuelta y son respetuosos de los derechos y quieren realizar sus funciones en los cinco años.

Cabe mencionar que tanto la disolución del Congreso, así como la vacancia del Presidente de la República, son figuras constitucionales y que opinar de las mismas no pueden considerarse incompatibles al sistema democrático.

Siendo esto así, las expresiones de la congresista denunciada, en el contexto de sus declaraciones, no evidencian que sean incompatibles con el sistema democrático, por consiguiente, sus declaraciones se encuentran dentro de su derecho a la libertad de expresión, derecho fundamental de la persona establecido en el artículo 2° numeral 4 de la Constitución Política del Perú que señala lo siguiente:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Asimismo, debemos mencionar que los congresistas no están sujetos a mandato imperativo, tampoco son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones, así lo prescribe el artículo 93 de la Constitución Política del Perú y artículo 17 del Reglamento del Congreso de la República.

8. El Tribunal Constitucional en relación a la libertad de expresión, en su Sentencia Exp. N° 0905-2001-AA/TC, fundamento 9, señala que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones y que por su propia naturaleza son estrictamente subjetivas por tanto no pueden ser sometidos a un test de veracidad.

"9. El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos

Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

En el presente caso, consideramos que las expresiones de la congresista Portalatino Ávalos, concuerdan con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el sentido de que la libertad de expresión garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, las cuales son de naturaleza subjetiva, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad.

9. De otro lado, el denunciante en el fundamento 2 de su denuncia, señala que las declaraciones de la congresista denunciada no solo revelarían una falta ética, sino además una especie de apología a la sedición y rebelión...".

Al respecto, mencionamos que la calificación: una "ESPECIE de apología a la sedición y rebelión", no se encuentra tipificado en la norma penal, sin embargo, para mayor claridad, pasamos a detallar los delitos de Apología, Sedición y Rebelión establecidos en el Código Penal vigente.

Código Penal

"Artículo 316. Apología

El que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Artículo 346.- Rebelión

El que se alza en armas para variar la forma de gobierno, deponer al gobierno legalmente constituido o suprimir o modificar el régimen constitucional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

Sedición

Artículo 347.- *El que, sin desconocer al gobierno legalmente constituido, se alza en armas para impedir que la autoridad ejerza libremente sus funciones o*

para evitar el cumplimiento de las leyes o resoluciones o impedir las elecciones generales, parlamentarias, regionales o locales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años".

Como se podrá advertir, los delitos mencionados por el denunciante no guardan relación alguna con las declaraciones de la congresista denunciada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación.

No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones.

- Reglamento del Congreso de la República

Inviolabilidad de opinión

Artículo 17. Los Congresistas no son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

- Código de Ética Parlamentaria

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

Artículo 6. Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detallada en el Reglamento del Congreso.

- Reglamento de Ética Parlamentaria

Artículo 3. Principios Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

e. Respeto: El Congresista debe desarrollar sus funciones con respeto, probidad y sobriedad. Su trato y relaciones con los demás parlamentarios, trabajadores

y ciudadanos en general debe desenvolverse en un adecuado y armonioso clima laboral, procurando la debida atención, educación y cortesía.

- h. Democracia: Implica llevar una conducta consecuente con pleno respeto y promoción de los valores, principios e instituciones democráticas, teniendo presente que el poder proviene del pueblo. Evitando acciones que puedan poner en riesgo la democracia y el Estado democrático de derecho.

Artículo 4 Conducta Ética Parlamentaria (*antes artículo 3 numeral 3.1*)

4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.

- **Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

(...)

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP-N° 035-2021-2022/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, la Comisión de Ética Parlamentaria, se APROBÓ por **UNANIMIDAD**, con 13 votos a favor de los congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Waldemar José Cerrón Rojas, Isabel Cortez Aguirre, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Jorge Alberto Morante Figari, Hitler Saavedra Casternoque, Rosío Torres Salinas y, Elías Marcial Varas Meléndez; y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13², en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26³, numeral 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

³ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 035-2021-2022/CEP-CR; presentado por el congresista JUAN BARTOLOMÉ BURGOS OLIVEROS, contra la congresista **KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS**; por presunta infracción a los artículos 2 y 6 del Código de Ética Parlamentaria; literales e y h., del artículo 3 y numeral 4.1., del artículo 4 del Reglamento del Código de ética, en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 12 de abril de 2022

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.